LEY 19579
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Farmacias sociales. Administración directa por las entidades.
Modificación del art. 15 de la ley 17.565.
Sanción: 19/04/1972; Promulgación: 19/04/1972; Boletín Oficial 26/04/1972

ARTICULO 1º - Modifícase el texto del art. 15 de la ley 17.565, el que quedará redactado de la siguiente forma: En los casos previstos en el inc. d) del artículo precedente, las farmacias deberán ser administradas directamente por la entidad, no pudiendo ser explotadas por concesionarios, ni libradas al público, debiendo limitar el otorgamiento de sus beneficios a las personas comprendidas en sus estatutos o que resulten beneficiarias por acuerdos celebrados por la entidad, con cualquiera otra de las comprendidas en el inc. d) del art. 14.
La autoridad sanitaria está facultada para requerir toda la documentación que acredite la propiedad y, asimismo, las facturas relativas a la compra de medicamentos.
ARTICULO 2º - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.579.
Buenos Aires, 19 de abril de 1972.
Al Excmo. señor Presidente de la Nación:
Tengo el honor de elevar a V. E. un proyecto de ley por el que se modifica el art. 15 de la ley 17.565, de ejercicio de la farmacia.
El texto actual dispone que las farmacias pertenecientes a entidades de bien público, sin fines de lucro, cooperativas de consumo, mutualidades, obras sociales o sindicatos, deberán ser internas, hecho que en la práctica configura un impedimento mayor para que los beneficiarios tengan conocimiento de su existencia real y lleguen normalmente a sus locales. Cabe señalar expresamente, en lo que concierne al universo de los beneficiarios, que el mismo se halla constituido por una significativa parte de la población del país de bajos recursos económicos.
A mayor abundamiento, se hace conveniente consignar que, en los hechos, la norma comentada -insertada para evitar la supuesta competencia comercial con las farmacias del sector privado- ha tenido como consecuencia negativa limitar en gran medida la vocación de servicio social de las entidades mencionadas, que en virtud de su objetivo solidario, muy pocos puntos de contacto puede ofrecer con el mercado farmacéutico.
Dios guarde a V. E. - Francisco G. Manrique.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos